

RESOLUCIÓN No. 00003-2022

(15 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se fija el procedimiento de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el ADRES por parte del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR en liquidación entidad identificada con NIT 891.180.008-2, conforme lo dispuesto en la Resolución 000574 de 03 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social”

El Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 emitida por la Superintendencia de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, la Resolución 000574 de 03 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifican, sustituyan, adicionan o reglamenten y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, estableciendo en el párrafo del artículo duodécimo de la Resolución No. 202232001005521-6 que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.

Que la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, puede ser consultada en: <http://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/> o directamente en el link: <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/procesoliquidatorio/comunicados/#normatividad>.

Que en la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, al **DR. JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.639.860, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2

Que el proceso de intervención forzosa administrativa tiene un procedimiento establecido en la Ley, como se detalla a continuación:

(...)

“DECRETO 1015 DE 24 DE MAYO DE 2002

Publicado en el Diario Oficial No. 44.814 del 28-05-2002

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1º. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, **la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.***

(...)

DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Publicado en el Diario Oficial 45.030 del 12 de Diciembre de 2002

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 1º. *La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.*

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

(...)"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, el **marco jurídico** aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que el agente especial liquidador emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad.

Que en cumplimiento de la norma en cita, el día 14 de septiembre de 2022 el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2 publicó el siguiente aviso emplazatorio:

(...)

PRIMER AVISO EMPLAZATORIO

Neiva- Huila, 14 de septiembre de 2022

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR

EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2 y con domicilio principal en la ciudad de Neiva- Huila.

AVISA

1. Que por medio de la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024 y se designó como liquidador de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, **DR. JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.639.860, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**.
2. Que el **régimen jurídico** aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, es el previsto en la Resolución 2022320010005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

EMPLAZA

1. A todas las **personas naturales o jurídicas**, de carácter público (ADRES, CUENTA DE ALTO COSTO, UGPP, ICBF, SENA, DIAN, Empresas Sociales del Estado, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado, que se consideren con derecho a **formular reclamaciones** de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, para que se presenten a **radicar su reclamación de manera física** con prueba siquiera sumaria de sus créditos, **únicamente** en la sede ubicada en la dirección Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la

ciudad de Neiva, **EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 28 DE OCTUBRE DE 2022**, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

SE ADVIERTE que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado.

SE ADVIERTE que una vez vencido el término para presentar reclamaciones oportunas; es decir, a partir del 29 DE OCTUBRE DE 2022, **el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación oportuna y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**

EI PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, rechazará de plano aquellas facturas que no pertenezcan al régimen subsidiado y contributivo y/o facturadas a nombre de otras entidades.

Se advierte a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ADRES, CUENTA DE ALTO COSTO, UGPP, ICBF, SENA, DIAN, Empresas Sociales del Estado, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, que el término de presentación de RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS será el comprendido entre el 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores, la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refieren los artículos 13 y 75 de la Ley 964 de 2005. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo.

Para efectuar la reclamación los acreedores deberán diligenciar un formulario único de reclamación que estará disponible de forma gratuita en la página web de la entidad www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las en la sede ubicada en la dirección Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva.

Si la reclamación se hace a través de apoderado, por tratarse de la primera actuación ante el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, deberá adjuntar el poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

- 2.** A las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder cualquier título y activos del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, que deberán devolverlos de manera inmediata al Agente Especial Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, para con terceros que a su vez sean deudores del Programa EPS En Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan **procesos ordinarios admitidos** y a pesar de haberlos notificado al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, antes del inicio del proceso liquidatorio, **deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado**. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

Toda persona que se presente a reclamar sus acreencias ante el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, está **obligada a notificar y actualizar periódicamente** sus datos como son: celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de cuenta bancaria, RUT, etc., con los cuales pueda ser contactado por el Agente Especial Liquidador.

Si la reclamación se remite **por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada y organizada correctamente con todos los soportes conforme lo dispuesto en la Guía del Formato Único de Radicación de Acreencias-FURA que será publicada en la página web www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com**, el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, **se abstendrá de recibir dicha reclamación**. Si la reclamación es enviada por correo certificado no se garantiza que sea aceptada, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de reclamaciones y si la reclamación llega después de las fechas establecidas para la recepción de reclamaciones oportunas, **será considerada como reclamación extemporánea** y el pronunciamiento de calificación y graduación se hará en la resolución del pasivo cierto no reclamado.

PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, recibirá una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (Ej: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios personales, arrendamiento, prestación de servicios de salud del Régimen Subsidiado, Régimen Contributivo, entre otras), por lo que debe allegar los documentos relacionados en el formulario único de reclamación y su respectivo anexo.

Quienes se presenten a reclamar con cesiones de crédito, compras de cartera, sustituciones, deben aportar la prueba de la calidad que ostentan.

Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación la rechazará.

ADVIERTE Y PREVIENE

1. Se advierte a los **Jueces de la República** y a las autoridades que adelantan procesos de **jurisdicción coactiva**, sobre la **suspensión de los procesos de ejecución en curso** en los cuales sea parte demandada el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, que a partir del 26 DE AGOSTO DE 2022 **no podrán admitir ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la sociedad**. Los comenzados antes de dicha fecha deberán remitirse para ser

incorporados al trámite de liquidación, ordenar la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la fecha del inicio del proceso liquidatorio que afecten bienes de la entidad. El Juez o funcionario competente debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en las normas legales, por auto que no tendrá recurso alguno. En adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en las normas legales incurrirá en **causal de mala conducta**. Una vez el expediente sea incorporado al proceso liquidatorio y éste tenga excepciones de mérito pendientes por resolver, serán tramitadas, por el Agente Especial Liquidador, como objeciones a las acreencias reclamadas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, los jueces de la república como las autoridades administrativas, **deberán ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales únicamente a nombre del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.**

2. Se advierte a los **Registradores de Instrumentos Públicos** que deben informar al Agente Especial Liquidador dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso, de la existencia de folios en los que el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, aparezca como titular de bienes o de cualquier otro derecho; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad al **26 de agosto de 2022**, que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.

Se advierte además a los Registradores o Cámaras de Comercio (y demás entidades encargadas de realizar el registro de propiedad de bienes muebles) para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

3. Se advierte que el Agente Especial Liquidador **dará por terminado todos los contratos laborales, de prestación de servicios de salud, comerciales y quirografarios que no sean necesarios para adelantar el proceso liquidatorio de la intervenida.** Los derechos

causados hasta la fecha de terminación del respectivo contrato, deben ser reclamados de manera oportuna y serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, la Ley 1797 de 2016 y la Resolución 2022320010005521-6 de 26 de agosto de 2022 expedida la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Se previene a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar en las cuentas bancarias de **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2** debidamente autorizadas por el Agente Especial Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
5. Se previene a todos los que tengan negocios con el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador para todos los efectos legales.
6. Se convoca a todos los acreedores, para que periódicamente actualicen sus datos de contacto (celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de la cuenta bancaria, RUT, etc.). En caso de no recibir la actualización y en la medida que los recursos de la intervenida lo permitan, los pagos se harán en la cuenta bancaria donde se efectuaban los pagos. En el eventual caso que al ordenar el pago y la entidad bancaria rechace la transacción como consecuencia de la no actualización de los datos del acreedor en el proceso liquidatorio, el Agente Especial Liquidador ordenará disponer de dichos recursos para pagar las acreencias pendientes de pago conforme a la prelación legal.
7. Se advierte a quien considere que tiene acreencias legalmente constituidas en contra de un ex trabajador del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, como obligaciones alimentarias, libranzas, cooperativas, fondos de pensiones, entre otras; que deben ser descontadas de la liquidación laboral, deben presentar su reclamación de manera oportuna, adjuntando los soportes exigidos para el caso.
8. Así mismo, se les comunica a las personas que tuvieron vínculo laboral con el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2** que las certificaciones laborales se expedirán a solicitud del interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de la radicación de la petición.
9. Se advierte a las personas independientes o empleadores que en su calidad de afiliados al SGSSS, que pretendan el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad

pendientes de pago y a los usuarios que solicitan reembolsos y reintegros de aportes, para que se hagan parte del proceso liquidatorio radicando su reclamación de manera oportuna.

ACREENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 26 DE AGOSTO DE 2022 Y LAS 12:00 PM DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Que el artículo sexto de la Resolución 2022320010005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que, el Agente Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

En igual sentido, el párrafo del artículo sexto de la Resolución 2022320010005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, dispone que “(...) **siguiendo lo establecido el párrafo 1° del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración**”.

Que el traslado de afiliados de la intervenida a las EPS receptoras se hizo efectivo a partir del día 06 de septiembre de 2022; en consecuencia, **los servicios efectivamente prestados a la intervenida, entre el 26 de agosto de 2022 y las 12:00 pm del 05 de septiembre de 2022**, serán pagados de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010.

SE ADVIERTE a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a formular reclamaciones por los servicios efectivamente prestados a la intervenida, entre el **26 de agosto de 2022 y las 12:00 pm del 05 de septiembre de 2022**, contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, para que se presenten a radicar de **FORMA SEPARADA** su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la dirección Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva, **EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 28 DE OCTUBRE DE 2022**, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

SE ADVIERTE que los acreedores con acreencias causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2022 y con posterior a dicha fecha, deberá presentar **RECLAMACIONES SEPARADAS**: en un paquete se presentarán los soportes correspondientes a las acreencias causadas hasta el 25 de agosto de 2022 a las 12:00 pm y en otro paquete, se presentarán los soportes correspondientes a las acreencias causadas desde el 26 de agosto de 2022 y hasta las 12:00 pm del 05 de septiembre de 2022.

En la sede dispuesta para la radicación de acreencias ubicada en la dirección Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva, se dispondrán puntos de radicación **DIFERENTES** para las acreencias causadas hasta el 25 de agosto de 2022 a las 12:00 pm y las acreencias causadas desde el 26 de agosto de 2022 y hasta las 12:00 pm del 05 de septiembre de 2022.

INVITA

Al público en general a mantenerse informado y actualizado acerca del proceso **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, ingresando a la página web www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com.

A partir del **28 de septiembre de 2022 y hasta el 28 de octubre de 2022**, se recibirán las reclamaciones oportunas, **ÚNICAMENTE EN FÍSICO** en:

Ciudad: Neiva

Dirección: Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva

Horario: 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de Lunes a Viernes.

Forma de Radicación: Únicamente en medio físico

Teléfono para orientación de acreedores: 310 204 8770

Email: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

JUAN CARLOS VARELA MORALES

Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

(...)

Que por medio de la página web de la entidad <http://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/> se publicó la Guía del proceso liquidatorio, el canal de preguntas frecuentes, el formato único de registro de acreencias-FURA y la Guía para la presentación del mismo, con la finalidad de instruir a todos los acreedores del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que en la mencionada Guía del proceso liquidatorio publicada en la página web de la entidad se dispuso lo siguiente:

“(…)

*En aras de garantizar el principio de igualdad entre los acreedores **ÚNICAMENTE** a partir del **14 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se publicará el primer aviso emplazatorio se divulgarán en la web www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com los formatos y anexos necesarios para presentar las reclamaciones de manera oportuna. Pero sólo a partir del **28 de septiembre de 2022 y hasta el 28 de octubre de 2022**, se recibirán las reclamaciones **ÚNICAMENTE** en:*

Ciudad: NEIVA

Dirección: Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva

Horario: 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de Lunes a Viernes.

Forma de Radicación: Únicamente en medio físico

Teléfono para orientación de acreedores: 310 204 8770

Email:

notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

“(…)”

Que en el primer aviso emplazatorio, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <http://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/> en la pestaña <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/principal/formatounicoderegistrodeacreencias/> o por medio físico en FORMA GRATUITA.

Que conforme el cronograma del proceso liquidatorio establecido por el agente especial liquidador, el segundo aviso emplazatorio será publicado el día 28 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que se remitieron sendos oficios dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en virtud de solicitar a la entidad que se haga parte del proceso liquidatorio, presentando su acreencia de forma oportuna en el periodo definido por el agente especial liquidador:

Neiva, 06 de septiembre de 2022

OFL-002

Doctor
ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
E-mail: alvaro.rojas@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: Comunicación intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024 y se designó como liquidador de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al representante

Comunicación intervención forzosa administrativa pa 1 mens

De: "notificacionesadministrativas" <7 de Septiembre de 2022 11:02>
Para: "alvaro rojas" <alvaro.rojas@adres.gov.co>
"notificaciones judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.c>

OFICIO ADRES - ... (002) FIRMADA.pdf (253,1 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Las direcciones de correo electrónico, URLs y otros textos de acciones no se han convertido en hipervínculos debido al tamaño del mensaje. Resaltar objetos.

Neiva, 06 de septiembre de 2022

OFL-002

Doctor
ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
E-mail: alvaro.rojas@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: Comunicación intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad

Neiva, 12 de septiembre de 2022

OFL-249

Doctor
ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
E-mail: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: Comunicación intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR, entidad identificada con NIT 891.180.008-2.

Honorable Doctor:

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2", ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024 y se designó como liquidador de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR DR JUAN

☐ **Comunicación intervención forzosa administrativa pa** 1 mens

De: "notificacionesadministrativas" < > 14 de Septiembre de 2022 12:11

Para: "notificaciones judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co.>

Resolución 2022...1 6 Supersalud.pdf (1,9 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

MP OFICIO ADRES.pdf (371,5 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

ACTA POSESIÓN A...NTE LIQUIDADOR.pdf (220 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)

[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Neiva, 12 de septiembre de 2022

OFL-249

Doctor
ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
E-mail: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

El Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, IDENTIFICADA CON NIT **891.180.008-2** con domicilio principal en la ciudad de Neiva, se permite notificar que por medio de la

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (01) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, el segundo y último aviso emplazatorio será publicado el 28 de septiembre de 2022.

Que en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 y el 28 de octubre de 2022, se presentarán al proceso liquidatorio del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** las reclamaciones de manera oportuna.

Que una vez vencido el plazo para recibir reclamaciones oportunas dentro del proceso de liquidación del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, esto es, desde el día 31 de octubre de 2022, se iniciará la recepción de las reclamaciones extemporáneas.

Que los artículos 291, 293, 294, 295 y 300 del Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), establecen:

(...)

ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8. **Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

(...)

ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. **Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa** de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria **es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.**

2. **Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa** de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria **serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.**

ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. **Es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa** de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR

1. **Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador** designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejerce funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

2. **Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Los actos administrativos del liquidador gozan**

de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

(...)

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a. Actuar como representante legal de la intervenida;

b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

(...)

ARTICULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En caso de liquidación, **los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley.**

(...)

OBLIGACIÓN LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, DE PRESENTAR ACREENCIA ANTE EL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), establece que el proceso de liquidación forzosa **administrativa** es **un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.**

Que sobre la culminación de los asuntos pendientes entre las entidades en liquidación y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Circular Externa No. 2022151000000001-5 DE 2022 del 28 de enero de 2022, “ASUNTO: *Instrucciones sobre las intervenciones forzosas administrativas para liquidar de EPS e IPS, en lo relacionado con la culminación de los asuntos pendientes entre la entidad en liquidación y la ADRES*”, dispuso lo siguiente:

“(...)

II. INSTRUCCIONES

- I. **CARÁCTER ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR Y EL DEBER DE LA ADRES DE SUJETARSE A ESTAS: La ADRES debe concurrir al proceso liquidatorio y hacerse parte en este, en atención al carácter concursal y universal que tiene la liquidación.**
- II. **DEBERES CONJUNTOS DEL LIQUIDADOR Y DE LA ADRES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO FIJADO EN LA RESOLUCIÓN 574 DE 2017: La ADRES y el liquidador, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso liquidatorio deben: (i) Definir de manera definitiva lo relacionado con los recursos a su favor y los que deben reconocer, por cualquier concepto, y; (ii) Desplegar las actuaciones necesarias para las compensaciones o giros a que haya lugar.**
- III. **EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES POSTERIORES AL PROCESO LIQUIDATORIO POR PARTE DE LA ADRES Y EL GIRO DE LOS RECURSOS A LOS MANDATARIOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En los casos en los que continúen obligaciones pendientes a cargo de la ADRES, posteriores al cierre de la liquidación, esta girará los recursos pendientes a la cuenta que administre el mandatario o la fiduciaria.**

III. SANCIONES

De conformidad con lo establecido los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1949 de 2019, la inobservancia e incumplimiento de las instrucciones impartidas en esta Circular, dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios, sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que conforme lo dispuesto en la precitada circular, ADRES debe definir de manera conjunta con el agente especial liquidador, lo relacionado con los recursos a su favor y los que deben

reconocer, por cualquier concepto, y desplegar las actuaciones necesarias para las compensaciones o giros a que haya lugar.

Que por disposición del literal f), del artículo 116, del Estatuto Orgánico Financiero, la toma de posesión para liquidar conlleva a la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores estarán sujetos a las medidas que se adopten dentro del proceso liquidatorio, y estos estarán sujetos a la ley y no a la voluntad de la entidad intervenida, por lo que en los procesos concursales, prima el principio de igualdad entre los acreedores, sobre lo cual las Honorables Cortes se han pronunciado:

Que en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil siete (2007). Radicación: 25000-23-27-000-2003-00289-01-14774. Actor: Banco Andino Colombia S.A. C./Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian- Impuesto-Renta -1999. Fallo, se consideró, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, que:

(...)

Según la DIAN las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras no prevalecen sobre las que rigen las devoluciones de saldos a favor en materia tributaria.

El procedimiento de toma de posesión y el de liquidación forzosa de instituciones financieras, se rige por las normas especiales previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 114 y ss. y 290 y ss.) y el Decreto Reglamentario 2418 de 1999.

*Según ellas, la toma de posesión para liquidar, implica entre otras medidas, la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que **todos los acreedores queden sujetos a las medidas que se adopten en desarrollo del proceso** (artículo 116 [1-f] del Estatuto Financiero).*

(...)

A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999 (derogado D. 2211 de 2004)¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 7 de junio de 2006, Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de septiembre y 14 de noviembre de 2006. Expedientes 15095 y 15334, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Ahora bien, la especialidad de los artículos 859 a 861 Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no conllevan a que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, la DIAN deba recibir un tratamiento diferente al señalado para los demás acreedores reconocidos, como reiteradamente lo ha señalado la Sala².

En efecto, la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) es un proceso “concursal y universal” (artículo 293 [1] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en el que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones previstos en la ley para el pago de sus acreencias y que se rige por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 293 [2] ibídem).

Si bien es cierto que el crédito fiscal goza de una situación de preferencia, no se puede desconocer la naturaleza universal del proceso de liquidación que protege la igualdad entre los acreedores, pues, salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, no es admisible ningún tratamiento discriminatorio.

Una manifestación de esa igualdad es la prohibición de compensar obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de aquélla (artículo 301 [2] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)³.

En el caso bajo análisis, el no pago oportuno de las autorretenciones tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia que configura fuerza mayor.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel “imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.”

En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido

² Sentencias de 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán; 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de octubre de 2006. Expediente 14730. M.P. Héctor J. Romero Díaz y 14 de noviembre de 2006. Expediente 15095. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Consejo de Estado, sentencias de 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Exp. 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión⁴.

(...)

Que en igual sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente (e): Hernán Andrade Rincón, mediante fallo de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000232600020050174201. Expediente: 34899. Actor: Promédica Ltda. Demandado: Cajanal S.A., E.P.S., en liquidación y Cajanal E.P.S., Empresa Industrial y Comercial del Estado, en cuanto a la observancia de las normas del proceso de intervención forzosa administrativa por parte de los acreedores de la entidad manifestó:

(...)

6.2.1. El procedimiento de liquidación obligatoria es de carácter forzoso y de aplicación preferente.

El precedente constitucional contenido en la sentencia C- 248 de 1994 de la Corte Constitucional indica que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –aplicable en este caso a la liquidación de Cajanal S.A. E.P.S., según se verá adelante -es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, de acuerdo con lo que observó la mencionada Corte:

“A). La Corte encuentra que las partes acusadas del Decreto 663 de 1993, obedecen a unas nociones jurídicas especiales, que pertenecen a un procedimiento concursal de carácter forzoso y de naturaleza administrativa, y que se corresponden cabalmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y sobre derecho de defensa, ya que se ocupan de algunos de los elementos económicos y administrativos propios de una problemática específica, relacionada con el orden público económico y con el control que, en los términos de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, debe ejercerse por la administración nacional sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

(...)

*Es evidente que **el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual***

⁴ Sentencias 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán, 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Expedientes 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa y 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. **Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial,** pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "**Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.**

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.(art. 293 num. 2o. del Decreto 663 de 1993)."

La Corte Constitucional en la referida sentencia C 248 de 1994, declaró inexecutable el último inciso del numeral 2⁵ del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que pretendía cerrar el paso a las demandas contra los actos del liquidador ante el Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual destacó la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los mencionados actos administrativos, con base en el siguiente razonamiento:

"Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexecutable porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexecutable.

(...)

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y

⁵ "Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros."

objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley.”

Precisamente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo valer la legislación especial aplicable al procedimiento de liquidación de Cajanal S.A., E.P.S., con ocasión de la acción de nulidad impetrada por uno de los acreedores contra la resolución contentiva del reconocimiento de acreencias, en razón a que el actor no cumplió con presentar los cargos concretos acerca de la violación de la referida legislación especial:

“Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cobro de los créditos reclamados por el Hospital demandante se realiza **dentro de un proceso de disolución y liquidación**, regulado por la ley de manera especial, mediante las disposiciones que fundamentan los actos administrativos acusados, referidas en párrafos precedentes, **es claro que dicha normativa especial y no otra, es la aplicable para efectos de obtener el pago deprecado por el actor.** Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de esta Sala, al considerar que:

“Respecto del proceso de liquidación forzosa, ha dicho la Corte Constitucional que es el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene como objeto realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; **este procedimiento se orienta en el principio racional de justicia presentándose de tal forma la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.** Se refiere entonces a una modalidad fluida de control y de solución de situaciones de carácter económico que deben ser atendidas por el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, por cuanto **su régimen es especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.**

La medida preventiva de aviso de suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos, no es una innovación del Decreto 809 de 2002 sino que venía desde la Ley 510 de 1999 y también fue consagrada en el Decreto 2418 del mismo año. De conformidad con lo anterior, **cuando el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, numeral 15, de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordena la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario y dispone medidas preventivas que corresponden a las normalmente aplicables en los casos de liquidaciones forzosas, no está excediendo el ámbito**

de su facultad ni mucho menos derogando disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil puesto que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos contra la entidad demandada, en liquidación, se salen del ámbito general de operabilidad de esos procesos. En este caso se trata de normas especiales que cobijan casos específicos y que, por lo mismo, priman sobre la reglamentación general⁶.

(...)

En ese orden de ideas, el demandante debió señalar cuáles de las normas que sí son aplicables al proceso de disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, fueron desconocidas en el curso del mismo y no acudir, como lo hizo, a una normativa ajena a éste para estructurar el cargo de nulidad que se estudia y que, en consecuencia, no prospera.⁷

(...)

Se precisa que las acreencias ciertas necesariamente debían ser presentadas y tramitadas dentro del procedimiento de liquidación forzosa, teniendo en cuenta que de acuerdo con el mismo se convocaba a la presentación de “todo tipo de acreencias”, tuvieran o no el respaldo de títulos ejecutivos y que para presentar la reclamación se requirió únicamente “prueba sumaria” de la obligación. La anterior precisión se desprende del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004⁸.

(...)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de noviembre de 2003, expediente: 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, jurisprudencia reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, demandado: Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS en liquidación, referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, demandado: Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS en liquidación, referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Artículo 23. “*Emplazamiento*. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones **de cualquier índole** contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

(...)

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular **reclamaciones de cualquier índole** contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten **con prueba siquiera sumaria** de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...)

Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones:

i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.

ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación.

(...)

Así las cosas, las Resoluciones distinguidas con los números 291 de 2005, 30 de 2005 y 857 de 2006, contentivas de los actos administrativos mediante los cuales la Agente Liquidadora determinó los créditos reconocidos a Promédica Ltda., por razón de las facturas correspondientes al Contrato No. 952 y resolvió el recurso de reposición presentado por esa sociedad, constituyen actos administrativos que comprenden una decisión sobre idéntico contrato y facturas, cuyo pago se demandó en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos del liquidador fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación y que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, en este caso especialmente prevista en el artículo 6 del Decreto 4409 de 2004, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, en cumplimiento al principio de igual de los acreedores que rigen los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar, debe radicar su reclamación con prueba siquiera sumaria de las obligaciones pendientes de pago por parte del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2, únicamente en la sede ubicada en la Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva, **EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 28 DE OCTUBRE DE 2022**, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

CRONOGRAMA PARA EL PROCESO DE CIERRE Y ACLARACIÓN DE ASUNTOS PENDIENTES ANTE EL FOSYGA (HOY ADRES) DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2

Que la Resolución No. 000574 de 03 de marzo de 2017 “*Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud- EPS, las Entidades Obligadas a Compensar- EOC y las Cajas de Compensación Familiar- CCF que administran el Régimen Subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces*”, establece:

(...)

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto fijar el procedimiento que las Entidades Promotoras de Salud- EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar- EOC y las **Cajas de Compensación Familiar – CCF que administran el Régimen Subsidiado**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, e instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- IPS, **que se encuentren en proceso de liquidación, que se liquiden voluntariamente o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, deben realizar para culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces.**

Artículo 2. Obligaciones del Liquidador. **El liquidador de la Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, de las Entidades Obligadas a Compensar — EOC, de las Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado e Instituciones Prestadoras de Salud IPS en lo aplicable, que se encuentren en proceso de liquidación, que se liquiden voluntariamente o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, deberá realizar las siguientes acciones y procesos en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación, salvo para las acciones previstas en el literal a) de los numerales 1 y 2 de este artículo y en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación, así:**

(...)

1) Para las EPS del Régimen Contributivo y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC

(...)

i) Presentar ante el FOSYGA o quien haga sus veces, un proyecto de cronograma en el que se determinen las fechas y las acciones para la presentación de reclamaciones por los derechos respecto de los cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento, sin que se extienda más allá de la terminación de la existencia legal de la entidad.

(...)

2) Para las EPS del Régimen Subsidiado y Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado.

(...)

b) Dar cumplimiento a lo señalado en las literales b) c), d), e), O, g), h), i) y j) del numeral 1 del presente artículo.

(...)

Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario establecer el cronograma para culminar el cierre y aclaración de asuntos pendientes ante ADRES por parte del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR en liquidación entidad identificada con NIT 891.180.008-2, conforme lo dispuesto en la Resolución 000574 de 03 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Externa No. 2022151000000001-5 DE 2022 del 28 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el cronograma para el proceso de cierre y aclaración de asuntos pendientes ante el FOSYGA (Hoy ADRES) del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2**, conforme lo dispuesto en el literal i numeral 1 artículo 2 de la Resolución No. 000574 del 03 de marzo de 2017 “*Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud- EPS, las Entidades Obligadas a Compensar- EOC y las Cajas de Compensación Familiar- CCF que administran el Régimen Subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- IPS que se encuentran en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces*”, el cual quedara así:

Concepto actividad	Fecha de inicio programación	Fecha final de la programación
Presentación de reclamaciones OPORTUNAS	28/09/2022	28/10/2022
Identificar los recursos que pertenecen al FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces y reintegrarlos.	14/09/2022	30/03/2023
Identificar las obligaciones a favor del FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces, restituir y/o constituir las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, frente	14/09/2022	30/03/2023

a los procedimientos de reintegro que se encuentren en curso		
Identificar en los estados financieros los registros contables por concepto de giro previo al proceso de auditoría integral de recobros y realizar las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, hasta tanto se surta el proceso de auditoría integral; una vez culminado dicho proceso, se efectuará la compensación de los saldos que resultaren a favor de la entidad.	14/09/2022	30/03/2023
Identificar y reintegrar al FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces, los demás recursos que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como aquellos correspondientes a compra de cartera.	14/09/2022	30/03/2023
Identificar los recursos que se adeudan a la Cuenta de Alto Costo correspondientes a la aplicación del mecanismo de distribución establecido en el artículo 2.6.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, y realizar el pago de los valores adeudados conforme al procedimiento determinado por dicha cuenta.	14/09/2022	30/03/2023
Efectuar la conciliación y el giro de los recursos recaudados del situado fiscal y del Sistema General de Participaciones en Salud, acogiéndose a lo establecido en la Ley 1438 de 2011, en los artículos 2.2.1.2.2 al 2.2.1.2.14 del Decreto 780 de 2016, y las normas vigentes.	14/09/2022	30/03/2023
Efectuar el análisis de la ejecución de los recursos destinados a actividades de Promoción y Prevención, de acuerdo con la normativa vigente, presentar las certificaciones trimestrales de gastos y efectuar los giros a que haya lugar al FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces.	01/10/2022	30/03/2023
Reportar las novedades pertinentes en la Base de Datos Unica de Afiliados — BDUA, conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de los regímenes, aclarando todos los asuntos que evidencien multifiliación, inconsistencias o fallecidos, con el fin de actualizar el estado de afiliación de los usuarios que se encontraban a cargo de la entidad en liquidación.	26/08/2022	30/03/2023
Presentar ante el FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces, un proyecto de cronograma en el que se determinen las fechas y las acciones para la presentación de reclamaciones por los derechos respecto de los cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento, sin que se extienda más allá de la terminación de la existencia legal de la entidad.	15/09/2022	05/10/2022
Presentar ante el FOSYGA (Hoy ADRES) o quien haga sus veces un informe trimestral y uno final en el que se dé	10/12/2023	26/08/2024

cuenta del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas. Este último deberá presentarse una vez finalizados cada uno de los asuntos de que trata la presente resolución, para su respectiva aprobación y posterior envío a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.		
Efectuar la gestión de cobro de las cotizaciones en salud de los aportantes que se encontraban en mora con anterioridad al inicio del proceso de traslado y asignación de los afiliados a otras EPS y celebrar los acuerdos de pago a que haya lugar, así como presentar las declaraciones de giro y compensación ante el FOSYGA o quien haga sus veces, de acuerdo con el marco legal vigente, o el giro de los recursos que correspondan a dicho Fondo cuando no proceda la compensación de los recursos recaudados.	26/08/2022	26/08/2024
Garantizar que los recursos correspondientes a intereses de mora recaudados y rendimientos financieros por concepto de cotizaciones, hayan sido consignados al FOSYGA o quien haga sus veces, a través de la Planilla Integral de Liquidación PILA.	26/08/2022	26/08/2024
Solicitar ante el FOSYGA o quien haga sus veces, la devolución de cotizaciones que se encuentren en su poder y que deban reintegrarse a los aportantes por pagos erróneos.	14/09/2022	30/03/2023
Verificar que todas las declaraciones de giro y compensación se encuentren certificadas por la revisoría fiscal o quien haga sus veces, en caso que existan declaraciones presentadas que no cuenten con la mencionada certificación, deberán presentarlas dentro del término de seis (6) meses previstos en el presente artículo.	14/09/2022	30/03/2023
TERMINACION DE EXISTENCIA LEGAL	26/08/2022	26/08/2024
Informe final de rendición de cuentas a la SNS de acuerdo a los lineamientos normativos, el cual deberá ser validado por la Superintendencia Nacional de Salud	26/08/2022	26/08/2024
OTRAS ACTIVIDADES	10/12/2022	26/08/2024
Presentación de informes trimestrales, cumplimiento de las obligaciones Resolución 574 de 03 de marzo de 2017, literal j artículo 2	10/12/2022	26/08/2024
Acciones previas al cierre definitivo del proceso de liquidación	01/01/2024	26/07/2024
Presentación de informe final Resolución 574 de 03 de marzo de 2017, literal j artículo 2	26/08/2024	

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro, en su calidad de Director de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com>, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución ÚNICAMENTE procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), radicación que deberá realizarse al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com o en la dirección Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva.

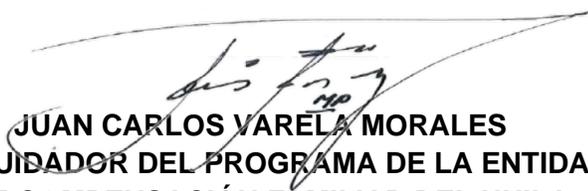
PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021 y 61 modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta por correo electrónico, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2** un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



JUAN CARLOS VARELA MORALES
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN
LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.